

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132**

Fecha: 07/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1994 08192	Ejecutivo Singular	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	MARIA HERMINIA QUINTERO ORTIZ	Auto resuelve Solicitud Fecha real auto 03/12/2020: Se abtiene de levanta medida y advierte que ya fue ordenado e levantamiento estando pendiente de retirar el oficio	04/12/2020		
41001 31 03003 2000 09535	Ejecutivo Mixto	BANCAFE	HUGO ACEVEDO GUTIERREZ Y OTROS	Auto Resuelve Cesion del Crèdito Fecha real de auto 03/12/2020: Acepta cesión de crédito a favor de INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ	04/12/2020		
41001 31 03003 2002 00243	Ejecutivo Mixto	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	CLAUDIO NAVARRETE	Auto resuelve Solicitud NO RECONOCE personería al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO y rechaza solicitud de desglose	04/12/2020		
41001 31 03003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto requiere Fecha real de auto 03/12/2020: A la parte demandante para que en 3 días aporte e certificado de tradición actualizado del bier inmueble con número de matrícula inmobiliaria 200-104470	04/12/2020		
41001 31 03003 2015 00049	Abreviado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA	Auto de Trámite Ordena pago de título de depósito judicial. Fecha rea de la providencia 1 de diciembre de 2020.	04/12/2020		
41001 31 03003 2016 00044	Ordinario	JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud No reconoce personería a la abogada DIANA LORENA CERQUERA NASAYO, en consecuencia no accede a las solicitudes de la misma y no tiene por válida la notificación personal realizada vía correo electrónico al ejecutado	04/12/2020		
41001 31 03003 2016 00310	Ejecutivo Mixto	TEODULFO LARA GRANADOS	ASECOM S.A.S	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito, decreta medidas cautelares y no toma nota embargo de remanentes Fecha real de la providencia 1 de diciembre de 2020.	04/12/2020		
41001 31 03003 2019 00128	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TECHNICAL SERVICE LTDA	Auto de Trámite Se ordena que por Secretaría se corra traslado de la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante.	04/12/2020		
41001 31 03003 2019 00270	Verbal	ZENAIDA GOMEZ CRUZ y OTRO	FAIVER LOSADA	Auto de Trámite Ordena remitir diligencias al Tribunal Superior para que se surta apelación y dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Fecha real de la providencia 1 de diciembre de 2020.	04/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2019 00272	Verbal	DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	04/12/2020		
41001 31 03003 2020 00010	Verbal	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto Admite LLamamiento en Garantia A la vez deja sin efectos traslado de excepciones previas. Fecha real de la providencia 1 de diciembre de 2020.	04/12/2020		
41001 31 03003 2020 00044	Verbal	MVD INVERSIONES SAS	JORGE EDUARDO VARGAS CANO	Auto de Trámite Corre traslado juramento estimatorio y ordena que por Secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado	04/12/2020		
41001 31 03003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto de Trámite Corre traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio y ordena surtir que traslado de las excepciones de mérito por secretaria	04/12/2020		
41001 31 03003 2020 00189	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS	Auto admite demanda	04/12/2020		
41001 31 03003 2020 00203	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Demandado : María Herminia Quintero Ortiz
Radicación : 4100 1310 3003 1994 08192 00

Observado el memorial visible a folios 1 al 12 del expediente electrónico, a través de la cual la señora DORIS QUINTERO solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 23-67 del Municipio de Campoalegre y con folio de matrícula 200-70340, este despacho judicial se abstiene de dar trámite a la misma por cuanto la señora DORIS QUINTERO no acredita se parte dentro del presente proceso.

Por su parte se advierte que mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006) visible a folio 42 del expediente, este despacho judicial declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenó levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula 200-70340, librándose el Oficio No. 1228 del 27 de agosto de 2006 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra pendiente de su retiro.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : Ejecutivo Mixto
Demandante : Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.
Demandado : Hugo Acevedo Gutiérrez y otros
Radicación : 4100 1310 3003 2000 09535 00

Observado el memorial visible a folios 5 al 81 del expediente electrónico, conforme a lo previsto en el artículo 887 de Código de Comercio, **acéptese** la cesión del crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, contenida en el pagaré No. 287-32-98-00059-5 (cfr. Fl. 13 al 14 del C. 1ª Principal), así como las garantías hechas efectivas en la misma, formalizada por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, en calidad de cedente, a favor de INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.338.891 expedida en Bogotá en calidad de cesionario.

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR la cesión del crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, contenida en el pagaré No. 287-32-98-00059-5 (cfr. Fl. 13 al 14 del C. 1ª Principal), así como las garantías hechas efectivas en la misma, formalizada por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, en

calidad de cedente, a favor de INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.338.891 expedida en Bogotá en calidad de cesionario.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2000- 9535/NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIO NAVARRETE GALVIS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2002.00243.00

Observado el poder allegado por la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante correo electrónicos recibidos el 15 de septiembre y el 24 de noviembre del 2020, el Juzgado **NO RECONOCE** personería al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, por cuanto el mismo no cumple los preceptos del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que a la letra dispone: *«Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»*

En consecuencia, se **RECHAZA** de plano la solicitud de desglose de los documentos base de la presente ejecución, elevada por el citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2002-00243/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EMILSON VARGAS VILLALBA
DEMANDADO	ORLANDO VARGAS VILLALBA y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320100034100

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien común y dado que en el certificado de tradición que obra en el expediente expedido el 06 de junio de 2017 aparece registrado la medida cautelar de embargo sobre cuota parte del mismo, el despacho REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 200-104470, en aras de tomar las decisiones a que haya lugar, teniendo en cuenta la actual situación jurídica del bien.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : ABREVIADO

DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA

DEMANDADO : CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA

RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2015 00049 00

En atención a las solicitudes hechas por el demandado señor CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA identificado con cédula de ciudadanía número 1.428.696 en que peticiona la entrega de títulos de depósitos judiciales, el Juzgado atendiendo a que efectivamente existen dineros a favor del precitado, dispone pagar al mismo el título de depósito judicial 439050000982579 por valor de \$900.000, por concepto de costas procesales consignadas por ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

G.A.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2016.00044.00

Observado, el poder allegado por el ejecutado DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA, mediante correo electrónico recibido el 23 de julio del 2020, el Juzgado **NO RECONOCE** personería a la abogada DIANA LORENA CERQUERA NASAYO, por cuanto el mismo no cumple los preceptos del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, esto es, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el Juzgado **NO ACCEDE** a las solicitudes formuladas por la abogada DIANA LORENA CERQUERA NASAYO, toda vez que no cuenta con personería reconocida por éste Despacho para actuar en representación del ejecutado DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA y tampoco se accede a las solicitudes del ejecutado DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA, por cuanto carece del derecho de postulación, previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso, para actuar en nombre propio en el presente proceso.

De otra parte, en atención al correo electrónico recibido por el apoderado judicial de la ejecutante, el día 11 de septiembre del 2020, el Juzgado **NO tiene cómo válida**, la notificación personal realizada vía correo electrónico al ejecutado, el día 11 de septiembre del 2020, por cuanto la misma no cumple los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, la parte actora no informó la forma como obtuvo a dirección electrónica ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Téngase en cuenta que, la presidencia de la República de Colombia con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y sanitaria por la pandemia COVID-19, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el cual dispuso la forma de la notificación al demandado y en el artículo 8º dispuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas

extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Por lo anteriormente expuesto, es menester, **REQUERIR** a la parte actora para que notifique personalmente al demandado vía correo electrónico, conforme a los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' and 'R' followed by a large loop and a horizontal stroke.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2016-00044/J.D.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HULA

Neiva (H), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Sandra Milena Perez y Technical Service Ltda

Radicación: 2019-00128-00

Examinado el expediente y como quiera que la parte demandante presentó nueva liquidación del crédito el 29-09-20, se dispone que por secretaría del juzgado se proceda a surtir el traslado de la misma a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 110 CGP por el término de tres (03) días (Art.446 CGP).

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad. 2019-128-00 ERCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : VERBAL

DEMANDANTES : JOSE DAVID DIAZ DIAZ Y OTRA

DEMANDADO : FAIVER LOSADA

RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2019 00270 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora contra el auto del 4 de febrero de 2020, decisión que según constancia secretarial fechada el 23 de octubre de 2020 cobró ejecutoria el 22 de los mismos mes y año, procédase por Secretaría a la remisión de la actuación en forma digital ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la alzada.

De otra parte, por Secretaría del Juzgado, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

G.A.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MORA
RADICACIÓN:	41001310300320190027200

Subsanada la anterior demanda declarativa verbal de pertenencia, presentada por DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MORA; por reunir los requisitos de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda declarativa verbal de pertenencia instaurada por DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MORA y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- TRAMITAR por el procedimiento previsto en la Sección Primera, Título I, capítulo I y II del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MORA conforme lo prevé el artículo 87 del C.G.P. en la forma señalada en el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con el artículo 10 del Decreto 820 de 2020. Para tal efecto, por Secretaria efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. - EMPLAZAR a todas las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el bien materia de pertenencia, en la forma señalada por los Arts. 108 y 375 Núm. 6 y 7 C.G.P. en consonancia con el artículo 10 del Decreto 820 de 2020. En consecuencia, por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas señaladas en este numeral, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

QUINTO. - ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite atendiendo los demás requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

SEXTO. - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a fin de informar la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 núm. 6 inc. 2º CGP).

SEPTIMO. - ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No. 200-15829. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA
DEMANDADO : CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2020 00010 00

Examinado el escrito contentivo del llamamiento en garantía realizado por la demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S., quien convoca a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No.891-700-037-9, evidencia el Despacho que están reunidas las exigencias del artículo 64 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, en su oportunidad se hará el pronunciamiento correspondiente frente a las excepciones previas formuladas por la demandada, advirtiéndole que de manera equivocada por secretaría se surtió el traslado de las excepciones previas formuladas por el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA SAS sin que se encontrara debidamente integrado el contradictorio con el llamado en garantía, razón por la cual se dejará sin efecto dicho traslado de las excepciones previas surtido el 14 y el 16 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S., quien convoca a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No.891-700-037-9, de acuerdo a la consideración.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a la llamada ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No.891-700-037-9, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la convocada ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No.891-700-037-9, por el término de veinte (20) días, según prevé el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR sin efecto traslado de las excepciones previas propuestas por el CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA SAS surtido entre el 14 y el 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00010-00/G.A.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HULA

Neiva (H), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Examinado el expediente y como quiera que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal de los 20 días posteriores a la notificación por aviso (La cual se surtió el 26 de octubre de 2020 conforme a certificación de entrega de la empresa de correos AM-MENSAJES), de la objeción a la cuantía del juramento juramento estimatorio formulada por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Art. 206 CGP).

De otra parte, por secretaría procédase a surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 110 CGP (Art. 369 CGP).

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad. 2020-044 ERCG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HULA

Neiva (H), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Verbal

Demandante: Jhercy Alejandra Alvarez

Demandado: Centro Oftalmológico Surcolombiano Ltda y Dr Luis Guillermo Perez Perez.

Radicación: 2020-00120-00

Examinado el expediente y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal de los 20 días posteriores a la notificación por aviso en el caso del demandado Dr Luis Guillermo Perez Perez (La cual se surtió el 06 de octubre de 2020 conforme a certificación de entrega de la empresa de correos Servientrega) y por notificación personal por correo electrónico en el caso de la demandada Centro Oftalmológico Surcolombiano Ltda (correo electrónico del 19 de octubre de 2020), de las objeciones a la cuantía del juramento estimatorio formuladas por los dos demandados en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Art. 206 CGP).

De otra parte, por secretaría procédase a surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los dos demandados en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 110 CGP (Art. 369 CGP).

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad. 2020-120 ER CG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado : MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS, HOCOL
SA y ECOPETROL SA
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00189 00

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda de expropiación en contra de MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS, HOCOL SA y ECOPETROL SA, tendiente a lograr la expropiación por vía judicial de una franja de terreno.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA pretende se expropie a su favor la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-074-D del 19 de noviembre del año 2018, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el Tramo Neiva Norte-Aipe, segunda calzada, con un ÁREA REQUERIDA de terreno de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (5.640,00 M2), que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 38+368,70 (I) - Final K 38+470,96 (I), predio denominado LA VITRINA, ubicado en la vereda el Dindal del Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con cedula catastral número 410160003000000010138000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-145943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Conforme la síntesis fáctica de la demanda, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82, 399 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20 numeral 5º y 28 numeral 7º, posibilita ahora su admisión.

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda expropiación Judicial, formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de apoderada judicial contra MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS, HOCOL SA y ECOPETROL SA, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este conflicto el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo I, artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de tres (3) días a las partes demandadas, previa notificación de este interlocutorio, de conformidad con el numeral 5 del artículo 399 de Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-145943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese.

QUINTO: ORDENAR la consignación por la demandante a órdenes del Juzgado (Cta. No. 410012031003 del Banco Agrario) del valor establecido en el avalúo aportado, eso es la suma de VEINTICINCO

MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS
DIECIOCHO PESOS (\$25.363.718).

SEXTO: RECONOCER a la doctora **ALBA ALEJANDRA PEREA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.226.620 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 214.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandataria de la entidad demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 CGP).

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019- 189/NP